



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: 2021 - 0152

Se decide lo que en derecho corresponda dentro del pleito verbal de **JULIO ARMANDO RINCÓN RODRÍGUEZ** contra **MARIO MURILLO ARIAS, JULIO CÉSAR MURILLO ARIAS y ANA YIBE CARO TORRES**.

ANTECEDENTES:

I.- El actor, asistido de apoderado judicial, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado contra los encartados para que, por la vía del proceso verbal, se declare que estos incumplieron el contrato celebrado respecto del Local Comercial ubicado en la Carrera 92 No.146-09 de Bogotá, por mora en los pagos de las mensualidades (archivo 1 fl.2).

Que en consecuencia, se dé por terminado dicho compromiso y se ordene la restitución de la heredad.

II.- Lo anterior con base en los hechos que a continuación se compendian:

1.- Que como arrendador suscribió el 1° de agosto de 2015, junto con los sujetos arriba reseñados, el contrato de alquiler sobre el predio descrito.

2.- Que los enjuiciados quebrantaron sus obligaciones, en lo tocante a los desembolsos, desde el mes de agosto de 2020 (archivo 1 fls.3 a 4).

III.- Trámite procesal: por auto de 19 de mayo de 2021 se admitió la petición (archivo 5), decisión de la cual se notificaron los encausados por conducta concluyente (archivo 8). No obstante, optaron por guardar silencio, tal como se advirtió en proveído de 18 de noviembre de 2021 (archivo 12).

Luego, es del caso zanjar la instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la actuación, se observa que con el pliego introductor se allegó el Contrato, génesis de este debate (archivo 3 fls.1 a 3); compilado que reúne las exigencias de ley y que no fue tachado ni redargüido de falso, infiriéndose la relación contractual entre el reclamante como arrendador y los demandados como arrendatarios.

Luego, existe legitimación, tanto por activa como por pasiva.



De otro lado, el gestor invocó como causal para la restitución, la falta de pago en las mensualidades, a partir de agosto de 2020.

En ese orden de ideas, y sin que los morosos hubiesen demostrado lo contrario en el decurso procesal, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la entrega al solicitante del inmueble, objeto de la controversia.

Por último, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas al extremo fustigado.

DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del Contrato de Arrendamiento de Local Comercial celebrado el 1° de agosto de 2015 entre JULIO ARMANDO RINCÓN RODRÍGUEZ como arrendador y MARIO MURILLO ARIAS, JULIO CÉSAR MURILLO ARIAS y ANA YIBE CARO TORRES como arrendatarios.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte pasiva, que entregue al actor, una vez ejecutoriada ésta providencia, el aludido fundo, ubicado en la Carrera 92 No.146-09 de Bogotá.

TERCERO: en caso de renuencia de los convocados, **COMISIONAR** al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la zona, para la práctica de la diligencia de rigor. Líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: CONDENAR en costas a los encartados. Por Secretaría, practíquese su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$10.500.000.

Notifíquese,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO	
SECRETARÍA	
Bogotá, D.C.,	02/12/2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 141 de esta misma fecha. -	
Miguel Ávila Barón	
Secretario	

AP